



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01409-2008-PHC/TC
PUNO
SAMUEL TUMI TITO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 30 de abril de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Tumi Tito contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Vacacional de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 119, su fecha 11 de febrero de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de diciembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus solicitando se disponga el cese de los tratos humillantes de lo que es objeto por parte del Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, así como el retiro de la vigilancia de los serenos de su establecimiento comercial y que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivan la presente demanda. Sostiene sobre el particular que el emplazado obstaculiza el libre tránsito del recurrente, de su familia, del suyo propio y de los clientes que asisten a su negocio público dedicado al expendio de bebidas; que dicho local también es su domicilio, y que tanto su familia como su persona vienen siendo amenazados con ser golpeados, insultados e intimidados sin motivo alguno, habiendo sido agredido incluso algún cliente, afectando ello la libertad de tránsito y la libertad de reunión. También refiere que su domicilio fue violentado en una oportunidad, extrayéndose chapa de la puerta de su casa y en ocasiones ha sido pateado.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1º que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Además, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede granquear la procedibilidad de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente afectados, conforme lo establece el artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01409-2008-PHC/TC
PUNO
SAMUEL TUMI TITO

3. Que en el caso de autos se advierte que el demandante pretende que se dispense cautela el inmueble ubicado en el jirón 2 de Mayo N.º 711 de la ciudad de Juliaca, aduciendo que constituye su domicilio y porque en él tiene un negocio de expendio de bebidas. En el primer caso, no se advierte de lo actuado en autos que los hechos planteados hubiesen ocurrido, tanto más si se tiene que al realizarse la inspección judicial que corre a f. 99, estos no han podido ser verificados; de otro lado, respecto al segundo hecho formulado, dado que el negocio que aduce tener el actor no cuenta con licencia de funcionamiento, no puede ser puesto en funcionamiento, correspondiendo a las autoridades competentes verificar y fiscalizar el cumplimiento de tal requisito o, en su defecto, adoptar las medidas administrativas pertinentes, por lo que en aplicación del artículo 5.1. del Código precitado, corresponde que la demanda sea desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**